

27

Interlocutorio Nro. 642  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2020 - 0385-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Abril Diecinueve de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por LAMINADOS T&T S.A.S. Actuando a través de apoderado judicial y en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S "IMPORFENIX S.A.S.", se libró mandamiento de pago por la sumas de: \$ 4.797.063.00 Pesos M/cte como capital representado la Factura de Venta No. 1703.y Por los intereses moratorios desde el 5 de Noviembre de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, \$ 4.947.924.00 Pesos M/cte como capital representado la Factura de Venta No. 1725. Y Por los intereses moratorios desde el 25 de Noviembre de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído de fecha Diciembre 3 de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S "IMPORFENIX S.A.S, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta 2 facturas las cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ \_\_\_\_\_, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO -VALLE

Estado No. 64

Fecha: 20 ABR 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio No. 649  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 149  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Diecinueve de Dos Mil Veintiuno .-

Subsanada la presente demanda ejecutiva adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** a través de apoderada judicial en contra de **NIBALDO HUMBERTO YAMA SANCHEZ** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO** Ordenar a **NIBALDO HUMBERTO YAMA SANCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**. las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$2.312.753.00 por concepto de capital representado en el estado de cuenta factura No. 1125476308

2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 23 de Febrero de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

3.-Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

**CIARTO RECONOCER** personería a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 64

Fecha: 20 ABR 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@

139

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Abril 19 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretaria.-

Interlocutorio No. 648  
Ejecutivo.-  
Radicación No. 2020-0050.-  
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Diecinueve Dos Mil Veintiuno .-

Revisado el presente proceso se hace preciso aclarar el auto Interlocutorio No. 442 de fecha Marzo 10 de 2021 (Folio 35) respecto del nombre de demandado el cual se indicó BLANCA IER ZAPATA MOLINA correspondiente realmente a **BLANCA IDER ZAPATA MOLINA** esto de conformidad con el Art 285 del C.G.P, que indica "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

**ACLARAR** el auto de Interlocutorio No. 442 de fecha Marzo 10 DE 2021 (Folio 35), respecto del nombre del demandado **BLANCA IDER ZAPATA MOLINA**

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

C.A.L.H.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 64

Fecha: 20 ABR 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.  
Sírvese proceder de conformidad.-  
Yumbo, Abril 19 de 2021.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-  
Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 647.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2019 - 0166.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Abril Diecinueve De Dos Mil Veintiuno

De conformidad a lo solicitado por la señora LUZ AIDA ACHINTE DIAZ y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerir a la señora KATHERINE GARZON PATIÑO y/o CAROLINA MUÑOZ DIEZ Representantes legales para Asuntos Judiciales de EPS-SOS S.A, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 049 de fecha Abril 8 de 2019. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya aludido. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a las señoras KATHERINE GARZON PATIÑO y/o CAROLINA MUÑOZ DIEZ en sus condiciones de Representantes legales para Asuntos Judiciales de EPS-SOS S.A, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 049 de fecha Abril 8 de 2019. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya aludido que indica ; Para con la señora LUZ AIDA ACHINTE DIAZ

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 64

20 ABR 2021

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

@

Santiago de Cali, 14 de abril del 2021

**Sres. Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Atn. Orlando Estupiñan  
Secretario  
[J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yumbo - Valle

**Ref.: Respuesta Proceso Ejecutivo 2021 – 0029**  
**Oficio No. 049**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RECIBIDO EN LA FECHA  
17 ABR 2021

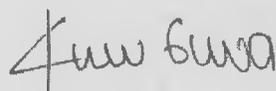
Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el requerimiento del asunto en referencia, y recibido en nuestra sede Administrativa el día 06 de abril de 2021, en el cual se solicita a la empresa PROGRESER embargo del veinticinco (25%) del salario y demás prestaciones sociales que perciban la parte demandada OSCAR SILVA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.679 y JHON FREDY REALPE CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.936, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Nos permitimos aclarar que la marca comercial de nuestra empresa es PROGRESER y que la razón social que representa a esta marca es ADMINSITRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.

**SEGUNDO:** Que los señores OSCAR SILVA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.679 y JHON FREDY REALPE CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.936, con previa consulta y revisión en nuestro sistema, no tiene vínculo laboral con la empresa ADMINSITRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.

Atentamente,



TATIANA GERENA SANCHEZ  
Jefe de Talento Humano

Av. 6A Bis No. 35N-100 Centro Empresarial Chipchape Cali  
P.B.X.: 659 40 03

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 19 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0197.-  
Ejecutivo .-  
Radicación No. 2021 - 0029.-  
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Diecinueve De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la Jefe de talento Humano de ADEINCO relación a la parte demandada OSCAR SILVA NAVARRO se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 64

Fecha: 20 ABR 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@

Interlocutorio Nro. 645.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2018 - 0417-00.  
ORDEN DE EJECUCION.-

39

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Abril Diecinueve de Dos Mil Veintiuno .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto COOPERATIVA COOGRANADA. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de YORMER CARDENAS ESCOBAR se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total \$1.800.046, respecto del Pagaré No. 4734. Por los intereses de mora que se causen 30 de Enero de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legalmente autorizada de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 884 del C. de Comercio y 305 del C. Penal, en armonía con el Art. 111 del Decreto 510 de 2000, así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada YORMER CARDENAS ESCOBAR no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 130.000 como agencias en derecho por secretaria líquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 64  
Fecha: 20 ABR 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@

Interlocutorio Nro. 644.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2019 - 0635-00.  
ORDEN DE EJECUCION.-

45

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Abril Diecinueve de Dos Mil Veintiuno .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA". quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JONATAN ESTIVEN NARANJO GALLEGO y JOSÉ IGNACIO NARANJO ARCILA se libró mandamiento de pago con el fin de obtener el pago total \$2.043.830.00, respecto del Pagaré No. 131305. Por los intereses de mora que se causen 1 de Agosto de 2019, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legalmente autorizada de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 884 del C. de Comercio y 305 del C. Penal, en armonía con el Art. 111 del Decreto 510 de 2000, así como por las costas y gastos del proceso.

Como quiera que la parte demandada JONATAN ESTIVEN NARANJO GALLEGO y JOSÉ IGNACIO NARANJO ARCILA no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 150.000 como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY YUMBO - VALLE  
Juez

Estado No. 64  
Fecha: 20 ABR 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

@

Interlocutorio Nro. **643.-**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2020-200-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Abril Diecinueve de Dos Mil Veintiuno .-

**FEBANCOLOMBIA.** adelantado a través de apoderada judicial en contra de **ELADIO DE JESUS ZAPATA OSORIO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 9.074017, por concepto de capital insoluto acelerado del pagare No. 15181865., y por los intereses de mora sobre la suma adeudada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 1 Julio de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Julio Agosto 6 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ELADIO DE JESUS ZAPATA OSORIO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 450.000 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 2064 20 ABR 2021

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 16 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 690  
Cancelación Patrimonio de Familia  
Rad. 2021-00193-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículo 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 579 ibídem, por tanto el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE dentro del cual es beneficiario los menores NICOLAS VELASCO QUINTERO, SEBASTIAN VELASCO QUINTERO y MARIA JOSE VELASCO QUINTERO y solicitado por BLANCA LUCIA RENGIDO DE QUINTERO en su condición de apoderada general de los señores DIANA CAROLINA QUINTERO RENGIFO y GONZALO JOSE VELASCO LACAYO.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 64

Fecha: 120 ABR 2021

Firma: \_\_\_\_\_